

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2021)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 6

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes y las representantes *Ortiz González, Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García*

Referido a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley para la Transparencia Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de eliminar la secretividad en los procesos relacionados con la Ley ‘PROMESA’ que fomentara la Junta de Supervisión Fiscal y el anterior Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de junio de 2016, se aprobó en los Estados Unidos la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés). Mediante esta Ley se estableció una Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante, Junta). De acuerdo con la medida, el propósito de este organismo es proveer al Gobierno de Puerto Rico y a sus instrumentalidades las herramientas necesarias para lograr responsabilidad fiscal y acceso a los mercados de capital.

La Ley PROMESA, establece una serie de requisitos en la preparación y envío de ciertos documentos e informes por parte del Gobernador a la Junta. Por ejemplo, dicha Ley, en su Sección 202 establece la responsabilidad del Gobernador de presentar a la Junta el presupuesto propuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cada año fiscal. Dispone a su vez que, si la Junta determina que el presupuesto propuesto está en cumplimiento con el Plan Fiscal, la Junta aprobará el mismo y presentará el mismo a la Legislatura de Puerto Rico. Por el contrario, si la Junta determina que el presupuesto propuesto esta en incumplimiento, proveerá al Gobernador o Gobernadora una notificación de incumplimiento que incluya una descripción de cualquier acción correctiva necesaria y una oportunidad para corregir el mismo.

Por otro lado, la Sección 203(a) dispone que a más tardar de quince (15) días después del último día de cada trimestre del año fiscal, el Gobernador presentará un informe ante la Junta describiendo los ingresos en efectivo, los gastos en efectivo y los flujos de efectivo actuales del gobierno para el trimestre anterior, en comparación con las proyecciones de ingresos, gastos y flujos de efectivo que figuran en el presupuesto certificado para dicho trimestre anterior; y cualquier otra información solicitada por la Junta, que pudiera incluir una hoja de balance o el requisito de que el Gobernador provea por separado la información de cada instrumentalidad cubierta. Asimismo, la Sección 203 (b) establece que si la Junta determina, en base a los informes presentados por el Gobernador, auditorías independientes o cualquier otra información de ese tipo que la Junta pueda obtener, que los ingresos, gastos o flujos de efectivo trimestrales reales del gobierno no son consistentes con las proyecciones de ingresos, gastos o flujos de efectivo establecidos en el presupuesto certificado para dicho trimestre, la Junta requerirá que el gobierno provea la información adicional que la Junta considere necesaria para explicar la inconsistencia; y si la información adicional provista no provee una explicación para la inconsistencia que la Junta considere razonable y apropiada, solicitará al gobierno que corrija la inconsistencia implementando medidas correctivas. Si el Gobernador no implementa las medidas correctivas correspondientes, la Junta tiene la facultad de hacer los recortes en los gastos que estime adecuados.

Por su parte, la Sección 204 establece que no más tarde de siete (7) días luego de que el Gobierno apruebe una ley, el Gobernador presentará dicha ley a la Junta. Además, establece que, con cada ley presentada a la Junta, el Gobernador incluirá un estimado formal del impacto, si alguno, que la ley tendrá sobre los gastos e ingresos, a ser preparado por una entidad del gobierno con pericia en presupuestos y administración financiera. Dispone a su vez que, si la referida entidad considera que la ley no es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal, deberá expedir una certificación al respecto. De igual forma, si la entidad considera que la ley es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal, deberá expedir una certificación al respecto, junto con la razón de la entidad para dicho hallazgo.

En adición a esto, durante el pasado cuatrienio 2017-2020 se convirtieron en ley varias resoluciones conjuntas en las cuales el Gobierno de Puerto Rico, en conjunto con la Junta, desarrollaría un itinerario de trabajo para el Gobierno presentar y certificar a la Junta: (1) informes mensuales de ingresos reales en efectivo, gastos reales en efectivo y flujo de efectivo para cada agencia del Gobierno; (2) informes mensuales y trimestrales detallando los resultados reales versus los proyectados por cada agencia del Gobierno basado en una contabilidad modificada de ingresos y pasivos acumulados (modified accrual basis); (3) monitoreo mensual por cada agencia del Gobierno de indicadores claves del desempeño de cada una de las medidas de reforma fiscal; y (4) informes trimestrales sobre el desempeño macroeconómico. Conjuntamente, establecieron estas resoluciones que durante el periodo en que se desarrolla el itinerario de trabajo indicado, el Gobierno presentaría y certificaría a la Junta todos los informes de liquidez o gastos que pueda generar basados en la información financiera disponible.

Tanto los presupuestos propuestos por el Gobernador al amparo de la Sección 202, como los informes de la Sección 203 y el estimado de impacto sobre los gastos e ingresos y las certificaciones de la Sección 204 de la Ley PROMESA, así como los informes de las resoluciones conjuntas antes mencionadas son mecanismos de control presupuestario. No obstante, los documentos e informes señalados no necesariamente están disponibles al público en general y, de estarlo, no ha sido de una forma fácilmente accesible.

En el contexto de la preparación del primer presupuesto bajo la Ley PROMESA, el 4 de mayo de 2017, el exsenador Eduardo Bhatia Gautier presentó una solicitud de ~~Mandamus~~ mandamus contra el entonces gobernador Ricardo Rosselló Nevares en la cual solicitaba una copia del presupuesto propuesto presentado por el entonces gobernador a la Junta el 30 de abril de 2017. De igual forma, el 1 de junio de 2017, el Centro de Periodismo Investigativo (en adelante, “CPI”) radicó una demanda en el Tribunal Federal de Distrito contra la Junta, así como otra demanda en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan al entonces gobernador Ricardo Rosselló, amparadas en la Constitución y las leyes de Puerto Rico, que reconocen el acceso a la información como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Sobre este particular, la directora ejecutiva del CPI, la señora Carla Minet Santos Santiago, señaló que:

“La Junta de Control Fiscal y el Gobierno de Puerto Rico coinciden en algo: la secretividad en los procesos relacionados con la Ley ‘PROMESA’, que profundiza nuestro déficit democrático. Los integrantes de la Junta y la administración de Rosselló están negando información pública de manera sistemática e ilegal. Parece que no entienden que la ciudadanía informada puede aportar a las decisiones que se están tomando en un momento tan delicado para el País. No nos resignaremos a la falta de transparencia. Esta es una forma de limitar la participación y la fiscalización.”

Así las cosas, reconociendo la problemática con el acceso a documentos públicos por el cual atravesó el Gobierno de Puerto Rico y que el acceso a la información ha sido reconocido como un derecho humano fundamental en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y es reconocido por nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional de rango fundamental el cual emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en nuestra Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante la presente Ley disponemos que copia de todo documento y/o informe que remita el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico a la Junta al amparo de las secciones 202, 203 y 204 de la Ley PROMESA y los documentos e informes por virtud de las resoluciones conjuntas aprobadas para tales fines serán remitidos a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico. Asimismo, disponemos que se remita todo documento y/o informe financiero, económico o presupuestario, relacionado con la operación del Gobierno de Puerto Rico que entregue el Gobierno de Puerto Rico a la Junta, incluyendo, pero no limitado a, los informes destacados en el Artículo 5 de esta Ley.

Los documentos y/o informes señalados en esta Ley son originados, conservados y/o recibidos por el Gobierno de Puerto Rico. Por ello, son documentos de índole público a los cuales toda la ciudadanía debe tener acceso sin dilaciones. Así pues, mediante esta Ley facilitamos el acceso a esta documentación estableciendo que el Gobernador remitirá los mismos a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico. Estas oficinas deberán a su vez remitir los documentos de inmediato a los miembros de sus respectivos cuerpos. De esta forma viabilizamos y fomentamos que estos documentos y/o informes estén accesibles y disponibles tanto para la ciudadanía, periodistas y legisladores.

Mediante esta Ley buscamos fomentar que los ciudadanos y ciudadanas tomen un rol activo en el quehacer gubernamental al tiempo que creamos confianza en la población puertorriqueña de que el Gobierno de Puerto Rico realmente responde a sus intereses y fomentamos una fiscalización y participación política responsable. Asimismo, esta Ley busca viabilizar el derecho a saber y conocer la verdad que tienen todas y todos los puertorriqueños. En fin, tal cual ha destacado el exdecano y catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, el doctor Efrén Rivera Ramos:

“Permitir que el gobierno maneje los asuntos públicos bajo el manto de la secretividad es invitar a la arbitrariedad, la mala administración, la indiferencia gubernamental, la irresponsabilidad pública y la corrupción. Una ciudadanía alerta y militante contra estos males potenciales de toda maquinaria gubernamental sólo puede realizar su función fiscalizadora si tiene a la mano la información que le permita descubrir a tiempo los focos de peligro y exigir responsabilidades. Privarle de esta información equivale a producirle una

parálisis colectiva agravada por la miopía cívica de quien sólo conoce a medias o desconoce por completo las actuaciones de su gobierno”. Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 Rev. Jur. UPR 67, 69 (1975).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta ley se conocerá como la “Ley para la Transparencia Fiscal del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.-Transparencia en los Presupuestos Propuestos a la Junta de
5 Supervisión Fiscal.

6 El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico vendrá obligado a publicar con
7 prontitud, a través de la página “web” de la Fortaleza, de la Autoridad de Asesoría Financiera y
8 Agencia Fiscal y de instrumentalidad gubernamental de la que se trate la información, así como
9 a remitir a la Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico
10 de todo presupuesto propuesto y presupuesto propuesto revisado que someta a la Junta
11 de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico al amparo de la Sección
12 202(c) de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto
13 Rico.

14 Artículo 3.-Transparencia en la Constatación de Incumplimiento con el
15 Presupuesto.

16 El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico vendrá obligado a publicar con
17 prontitud, a través de la página “web” de la Fortaleza, de la Autoridad de Asesoría Financiera y
18 Agencia Fiscal y de instrumentalidad gubernamental de la que se trate la información, así como

1 a remitir copia a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto
2 Rico de todo informe que someta a la Junta de Supervisión y Administración Financiera
3 para Puerto Rico al amparo de la Sección 203 de la Ley de Supervisión, Administración
4 y Estabilidad Económica de Puerto Rico.

5 Artículo 4.-Transparencia en la Revisión de las Actividades para Garantizar que
6 Cumplan con el Plan Fiscal.

7 El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico vendrá obligado a publicar con
8 prontitud, a través de la página "web" de la Fortaleza, de la Autoridad de Asesoría Financiera y
9 Agencia Fiscal y de instrumentalidad gubernamental de la que se trate la información, así como
10 a remitir copia a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto
11 Rico de todo estimado formal sometido a la Junta de Supervisión y Administración
12 Financiera para Puerto Rico Fiscal al amparo de la Sección 204(a)(2)(A) de la Ley de
13 Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico y de toda
14 certificación sometida al amparo de las secciones 204(a)(2)(B) y 204(a)(2)(C).

15 Artículo 5.-Transparencia en los Informes y/o Documentos Intercambiados entre
16 el Gobernador y la Junta de Supervisión.

17 A. El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico vendrá obligado a publicar
18 con prontitud, a través de la página "web" de la Fortaleza, de la Autoridad de
19 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y de instrumentalidad gubernamental de la
20 que se trate la información, así como a remitir a las Secretarías de la Cámara
21 de Representantes y del Senado de Puerto Rico todo documento y/o
22 informe financiero, económico, presupuestario y de liquidez, relacionado

1 con la operación del Gobierno de Puerto Rico que entregue a la Junta de
2 Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, incluyendo,
3 pero no limitado, a la siguiente documentación:

4 a) Informes mensuales de ingresos reales en efectivo, gastos reales en
5 efectivo y flujo de efectivo para cada agencia del Gobierno.

6 b) Informes mensuales y trimestrales detallando los resultados reales
7 versus los proyectados por cada agencia del Gobierno basado en
8 una contabilidad modificada de ingresos y pasivos
9 acumulados (~~modified accrual basis~~ "modified accrual basis").

10 c) Monitoreo mensual por cada agencia del Gobierno de indicadores
11 claves del desempeño de cada una de las medidas de reforma
12 fiscal.

13 d) Informes trimestrales sobre el desempeño macroeconómico.

14 e) Informe mensual y actualizado al año corriente de cumplimiento
15 con el presupuesto actual aprobado, por partida presupuestaria y
16 por agencia, incluyendo fondos especiales locales y fondos
17 federales.

18 f) Informe mensual de fondos federales recibidos y desembolsados
19 por área y por agencia.

20 g) Informe mensual de todas las obligaciones de deuda que vencen
21 durante el año fiscal corriente detallando cuáles han sido pagadas y
22 cuales no han sido pagadas.

1 Del Gobernador o Gobernadora no tener disponible alguno de los
2 documentos y/o informes señalados en los sub-incisos (a) al (g), tendrá
3 que justificar por escrito la razón por la cual no se tiene dicho documento
4 y/o informe.

- 5 B. El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico vendrá obligado a publicar
6 con prontitud, a través de la página "web" de la Fortaleza, de la Autoridad de
7 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y de instrumentalidad gubernamental de la
8 que se trate la información, así como a remitir a las Secretarías de la Cámara
9 de Representantes y del Senado de Puerto Rico todo documento y/o
10 informe financiero, económico, presupuestario y de liquidez, relacionado
11 con la operación del Gobierno de Puerto Rico que la Junta de Supervisión
12 y Administración Financiera para Puerto Rico entregue al Gobernador o
13 Gobernadora de Puerto Rico, o a cualquier funcionario, agencia o entidad
14 de la Rama Ejecutiva.

15 Artículo 6.-Deber de Remitir Copias a Todos los Miembros de la Asamblea
16 Legislativa.

17 Inmediatamente luego de recibir los documentos y/o informes señalados en los
18 artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de
19 Puerto Rico remitirán copia a todos los miembros de sus respectivos cuerpos.

20 Artículo 7.-Formato.

1 Los documentos y/o informes señalados en los artículos 3, 4 y 5 serán remitidos
2 a las respectivas Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto
3 Rico en formato de documento portátil, "PDF" por sus siglas en ~~ingles~~inglés.

4 Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley
6 fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la
7 sentencia dictada a dicho efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley,
8 quedando sus efectos limitados a la sección, cláusula, apartado, párrafo, inciso, frase o
9 parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

10 Artículo 9.-Vigencia.

11 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.